



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00074-2015-37-JR-PE-01

ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
SOLICITANTE : DIEGO ALONSO CASTRO RIVERA.
DELITOS : LAVADO DE ACTIVOS y otro.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

✓ Implicancias de la relación abogado - cliente:

- 1) No requerir de ningún formalismo previo la participación de abogados en actos urgentes e inaplazables sino sólo el simple consentimiento de su presencia por el requerido de la justicia, lo cual lo legitima como defensor.
- 2) Aun así hubiere renunciado el abogado como defensor, no lo libera de su deber en realizar actos urgentes necesarios para impedir la indefensión del investigado.
- 3) La vista de abogados a un detenido no evidencia por sí solo, nexo delictivo entre ellos.
- 4) Para poder defender un abogado es informado por su patrocinado sobre los hechos en los cuales se encuentra involucrado o sindicado, lo cual conlleva alta probabilidad de recibir documentación o tomar notas relevantes, posibles de ser utilizados dentro del marco jurídico aplicable para el ejercicio regular de la defensa.
- 5) El derecho al "secreto profesional", trasunta en la obligación de reserva que le asiste al abogado para proteger y mantener en estricta confidencialidad los hechos e información referidos por su cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.
- 6) El "secreto profesional" garantiza la relación de confianza que debe existir entre un abogado - cliente, para proporcionar servicio legal óptimo.
- 7) La persecución penal a un abogado defensor, se justifica sólo ante elementos de convicción que lo vinculen en la comisión de hechos delictivos concretos autónomamente o relacionados con los atribuidos a su cliente.

Resolución Número: VEINTICINCO

Lima, dos de Julio de
dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE:

- ✓ Es materia de elevación el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Diego Alonso Castro Rivera contra la resolución número diecisiete del quince de enero de dos mil diecinueve, aclarada por resolución número dieciocho del siete de febrero del mismo año, mediante las cuales el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, resolvió declarar fundado el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público, sobre allanamiento de bienes inmuebles, incautación de documentos e incautación de equipos de telecomunicaciones, cómputo y memorias de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

1

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

Cinco mil novecientos sesenta y nueve.5969



almacenamiento, respecto al recurrente, con lo demás que contiene; relacionado a la investigación seguida por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otro, en agravio del Estado.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. Del abogado del ciudadano Diego Alonso Castro Rivera.- Alegó como sigue:

2.1.1. Tener presente que el veinte de julio de dos mil dieciocho esta Sala expidió la resolución número doce anulando el allanamiento practicado a su patrocinado, por no haberse encontrado debidamente motivada la resolución de primera instancia, pasando los Autos a otro juez en cumplimiento al mandato superior; es así como llega a emitirse nueva resolución materia de alzada.

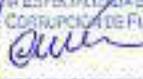
2.1.2. Ameritar acotar que el nuevo juez para resolver el pedido fiscal planteó tres puntos: *primero*, si existen suficientes elementos de convicción contra los imputados respecto al delito de lavado de activos atribuido, sobre lo cual hace hincapié que su patrocinado no es imputado, no es testigo, es decir, es un tercero ajeno al proceso; *en segundo lugar*, consideró deberse determinar si existen motivos razonables para suponer que en el bien inmueble materia de allanamiento se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación; y *en tercer orden*, establecer si la medida de allanamiento con fines de incautación de documentos y otros cumple o no el principio de proporcionalidad.

2.1.3. Que, el juez al momento de valorar y sustentar su decisión, repitió siete agravios sobre los cuales esta Sala Superior en su ejecutoria ya lo había esclarecido, por ende la defensa se eximió volver a pronunciarse; empero al haberse adicionado en primera instancia otros aspectos contenidos en los considerandos sexto, séptimo y noveno, consistentes en: a) haber tenido conocimiento su



representado sobre diversas operaciones comerciales de trascendencia delictiva entre Pedro David Pérez Miranda y Alexander Edison, se acotó no existir motivación alguna en la recurrida sobre ello; b) estarse ante una investigación compleja por tratarse de la comisión del delito de lavado de activos, determinando a su mérito como necesario ingresar al domicilio de su patrocinado con fines de investigación; c) existir presuntamente coordinación entre su defendido y el cabecilla de la organización criminal, sin embargo cuando la Sala valoró las conversaciones en ningún momento se halló dialogo alguno entre ellos, pues fueron dos las personas que lo mencionaron cuya data es del año dos mil dieciséis; d) debido a la estrecha vinculación entre su patrocinado que como abogado ejercía con el líder Pedro David Pérez Miranda, habría ido más allá de lo laboral, razonamiento cuestionado en la ejecutoria superior, acotando al respecto que Diego Alonso Castro Rivera ejerció la defensa del señor Pérez Miranda del día tres al once de enero de dos mil diecisiete, por lo cual estuvo presente durante el allanamiento practicado al investigado conforme consta en acta, siendo la única labor efectiva que ejerció materialmente en la defensa del antes aludido, no obstante sin dar razones suficientes y menos corroborar se aseveró la existencia de vinculación delictiva; y e) haberse cumplido con los presupuestos para el desarrollo de la diligencia de allanamiento y descerraje; sin embargo el juez no habría cumplido con motivar debidamente su decisión, menos con lo ordenado por esta Sala Superior.

2.1.4. Como correspondía; el operador judicial debía emitir nueva decisión, procediéndose en ese sentido, incluso en sobre cerrado, modalidad en la cual fuera notificado el Ministerio Público, quien procedió a realizar un segundo allanamiento en casa de su patrocinado el ocho de febrero del año en curso, incursionando así en forma ilegal y arbitraria, tanto que en esta ocasión se llevaron los bienes de su madre, padre y demás familiares, dejándose constancia en Acta, no obstante que los


 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
 GRAN Y GRANÍSIMO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Penal de Apelaciones Nacional Plurinacional
 Especializada en Crimen Organizado



efectos encontrados como resultado del primer allanamiento no fueron devueltos.

2.1.5. Que; esta instancia dispuso en su ejecutoria emitirse "nuevo pronunciamiento", mas no se ordenó "nuevo allanamiento"; evidenciando la intención de implicar a Castro Rivera, pues ante nuevos deslacrados dicen que se encontraría involucrado su padre, haciendo hincapié al respecto que "el hecho que sea su padre no le hace responsable, cada uno responde por sus actos"; siendo esto así, solicitó se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare infundado el allanamiento.

2.2. Del representante del Ministerio Público.- Expuso en audiencia pública las siguientes precisiones:

2.2.1. Que; al autorizarse la medida de allanamiento mediante nueva resolución, esta se ejecutó en el inmueble del recurrente, existiendo como vinculación no solo el requerimiento fiscal sino también tres aspectos consignados en el Acta de transcripción levantada; entre ellos, cuando se desarrolla el allanamiento al inmueble del imputado Pérez Miranda se constató la presencia de Diego Alonso Castro Rivera, acompañándolo, no obstante éste no firmar como abogado, lo cual se consideró como indicio para sostener la existencia de vinculación; por otro lado, a razón de las comunicaciones en las cuales se le menciona, se establecería "en todo caso" formar parte de un grupo de abogados quienes tendrían conocimiento de las actividades ilícitas de Pérez Miranda y por ende podrían poseer documentación física así como medios electrónicos, de interés.

2.2.2. Recordar que la nulidad del primer allanamiento al inmueble correspondiente al impugnante aconteció, pues el juez de primera instancia se habría circunscrito a transcribir lo que dijo el fiscal, no habiendo sido reiterado en la actualmente apelada, pues en esta última se ha validado lo aportado por la Fiscalía, ordenando el juez se


 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
 OMBÚS, SACA ADVA Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
 EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Plural de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado



practique el allanamiento dentro de las veinticuatro horas, a cuyas resultas se dio cumplimiento al mandato; desestimando haberse atacado una conducta neutral al tener la calidad de abogado, pues nos encontraríamos ante una organización criminal no solo liderada por el investigado en mención, sino también que cuenta como miembros, con abogados, testaferros, entre otros, quienes facilitaban las labores de la agrupación delictiva, siendo necesario el esclarecimiento de los hechos lo cual justifica el pedido de allanamiento.

2.2.3. Deber tenerse en cuenta el Acta de entrevista de Pedro David Pérez Miranda con sus abogados, entre ellos Julio Alfredo Castro Castilla – padre del señor Diego Castro Rivera –, quien es investigado por este hecho, pudiendo existir vinculación delictiva con el recurrente; incluso enfatiza que por “error” a éste último lo consignan en la resolución como imputado, a pesar de no poseer tal calidad sino solo la de tercero.- Como consecuencia de dicho razonamiento aseguró no haberse vulnerado el principio de motivación por el A Quo, al considerar que en la resolución obra medianamente explicado cada acto indagatorio; de esta manera solicita se confirme la venida en grado.

2.3. Del solicitante Diego Alonso Castro Rivera.– Expuso sustancialmente en audiencia pública lo siguiente:

2.3.1. Que; la primera vez cuando estuvo en este lugar, hace un año, afirmó tener “miedo”, situación en la cual se encuentra hasta el día de hoy, acotando que tal actitud no se debe a estar involucrado en una situación indebida pues jamás habría incurrido en ese sentido; sino a razón de que por segunda vez han ingresado ilegítimamente a su casa; siendo el sustento por haberse constituido a la fiscalía en una oportunidad a leer un expediente, posterior a lo cual “jamás” habría ido a la Primera Fiscalía de Lavado de Activos con motivo de la carpeta N° 1-2014 o expediente N° 74-2015, salvo después de realizarse el allanamiento a su vivienda, a fin de sustentar su recurso de apelación en el cuaderno número treinta y siete.



2.3.2. Enfatizar haber realizado defensa cautiva durante un allanamiento, siendo por ende, único motivo de su presencia el de asistir como abogado, de lo contrario se pregunta ¿por qué el fiscal le permitió entrar al inmueble donde permaneció desde las siete u ocho de la mañana hasta las ocho de la noche de aquel día tres de enero?, incluso luego pudo visitar a su patrocinado de conformidad con el artículo 84° del Código Procesal Penal.

2.3.3. Contrastó lo sucedido señalando que ni al jurista francés Jacques Vergé, abogado de "los villanos del siglo XX" le practicaron un allanamiento; sin embargo, en este caso, esta "sufriendo" actos en desmedro de su persona y familia, pues en esta segunda ocasión la policía abrió la puerta de su vivienda rompiéndola, porque el articulante no se encontraba y su madre sufre de "petit mal"¹, por lo cual toma medicamentos muy fuertes que no le habrían permitido escuchar que tocaban la puerta; por tanto califica a la segunda orden de allanamiento como: "ilegal, inmoral, (...) [que] no se debe permitir"; solicitando así se declare fundado el recurso interpuesto.

III.- SOBRE LA ORDEN DE ALLANAMIENTO:

3.1. De los hechos que motivaran la medida limitativa en cuestión.-

3.1.1. Que; los hechos materia de investigación refieren que Pedro David Pérez Miranda (a) "Peter Ferrari", "(...) sería el cabecilla, financista y líder de una Organización Criminal dedicada a la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, producto de actividades vinculadas a la Minería Ilegal, habiendo constituido para tal efecto diversas personas jurídicas para lavar activos, entre tales empresas figuran BUSINESS INVESTMENTS SAC, MINERALES LA MANO DE DIOS SAC, MINERALS GOLD MPP SAC, COMERCIALIZADORA DE MINERALES RIVERO SAC, COMPAÑÍA MINERA COSTA PACÍFICO

¹ Crisis de ausencia.



EIRL, MINERA NUEVA ARICA SAC, SILVERBANK SAC, COMPAÑÍA MINERA SUMAJ ORKRO SAC y NEGOCIACIONES YORUBA EIRL, a través de las cuales se les atribuye haber insertado en el sistema financiero nacional ingentes sumas dinerarias producto de la comercialización y exportación de mineral aurífero de procedencia ilegal (...)"

3.1.2. En este contexto, el Ministerio Público requirió al juzgado la autorización respectiva para proceder con el allanamiento del inmueble ubicado en calle Tres N° 290-departamento 301-urbanización Liguria – distrito Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima, fundamentando su pedido en el Acta de transcripción de comunicaciones de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, incorporado según se aduce como "nuevo elemento de convicción" con lo cual se acreditaría que el investigado Pedro David Pérez Miranda en su condición de cabecilla, financista y líder de una organización criminal, se dedicaría a la presunta comisión del delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal con la participación de sus coimputados y terceras personas, como el abogado Diego Alonso Castro Rivera, quien juntamente con otros letrados, habría tenido conocimiento de diversas operaciones comerciales con trascendencia delictiva correspondientes a Pérez Miranda y Alexander Edison Calvo Quiroz, acotándose que "en las conversaciones telefónicas efectuadas al investigado" en comentario se menciona a la persona conocida como "Diego" que vendría a ser el abogado antes citado, a fin de que esté pendiente del presente caso en las instalaciones de la Fiscalía.

3.1.3. De igual forma el Ministerio Público se remite en concreto a la conversación de los usuarios con teléfonos celulares número 949-726-649 y 946-596-715 correspondiente a los investigados Pérez Miranda y Calvo Quiroz, respectivamente, resaltando que el apodado "doctor" quien sería el investigado Alexander Edison Calvo Quiroz le

7
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
 CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASHABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado



comenta a su interlocutor: "Diario me voy a leer los tomos que me den ahí y voy a enviar a Diego y también a otros abogados para que estén ahí todos los días Pedro".

3.1.4. Por otro lado, en el requerimiento se sustentó la vinculación entre el tercero y el imputado Pérez Miranda con: a) El Acta de entrevista de éste último del ocho de enero de dos mil diecisiete donde el articulante lo visitara en la carceleta de la DIRILA, y b) El Acta de declaración testimonial de Alberto Malpartida Álvarez del trece de febrero de dos mil diecisiete quien fuera asesorado por Diego Alonso Castro Rivera.

3.1.5. También se sustentó, según posición de la Fiscalía, la aludida vinculación y cercanía entre el abogado y el investigado Pérez Miranda, con las siguientes noticias periodísticas:

- a) Diario El Trome del tres de enero de dos mil diecisiete, titulado "Peter Ferrari, ¿quién es? los lujos del empresario peruano 'rey del oro' ", donde se apreciaría la presencia del impugnante Castro Rivera, anotándose al respecto no existir apersonamiento de éste en el caso N° 01-2014, sin embargo estuvo acompañando al investigando Pérez Miranda durante el allanamiento en su domicilio del distrito La Molina.
- b) Diario El Comercio del cuatro de enero de dos mil diecisiete titulado "Peter Ferrari y los carros de lujo que le incautaron"; donde en el mismo escenario enfocado por el anterior diario, se aprecia la presencia del letrado Castro Rivera durante la citada diligencia.
- c) Diario Correo del seis de enero de dos mil diecisiete, titulado "Peter Ferrari envió 12 toneladas de oro puro a Estados Unidos. Para ello creo cuatro empresas fantasmas. (...)", obrando similar toma fotográfica a la antes referida, al tratarse de la misma diligencia de participación del letrado Diego Alonso Castro Rivera como fuera el allanamiento al domicilio de Pérez Miranda.

Cinco mil novecientos setenta y seis.5976



Obra resaltado que el tercero - abogado defensor, no obstante no encontrarse apersonado en este Caso, estuvo acompañando al intervenido durante la diligencia de allanamiento.

3.1.6. Que; durante la investigación preliminar y preparatoria, el abogado Diego Alonso Castro Rivera realizó los siguientes actos procesales:

- a) Presentó escrito de apersonamiento con fecha de recepción diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por la investigada Lourdes Karin Ruidíaz Villalaz, esposa de Pérez Miranda.
- b) Formato de información de derechos y deberes del imputado Pedro David Pérez Miranda del tres de enero de dos mil diecisiete, donde solicita se comunique su detención a su abogado Diego Alonso Castro Rivera.
- c) Formato de información de derechos y deberes de la imputada Lourdes Karin Ruidíaz Villalaz del tres de enero de dos mil diecisiete, donde solicita se comunique su detención a su abogado Diego Alonso Castro Rivera.
- d) Providencia del seis de enero de dos mil diecisiete por la que se dispone recibir la declaración del ciudadano Walter Alberto Malpartida Álvarez, quien concurriera con su abogado Diego Alonso Castro Rivera el trece de febrero del mismo año, según Acta de su declaración testimonial, diligencia que fuera suspendida al existir "aparente incompatibilidad".
- e) Acta de Entrevista del Detenido Pedro David Pérez Miranda del ocho de enero de dos mil diecisiete; quien se encontraba asesorado por sus abogados Julio Alfredo Castro Castilla, Diego Alonso Castro Rivera - padre e hijo respectivamente - , Alejandro Palomino Moreno, Marco Wilmer Riveros Ramos y Alexander Edison Calvo Quiróz.
- f) Acta de Continuación de Deslacrado del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, respecto a las muestras del investigado Alexander Edison Calvo Quiróz, donde se consigna como su

Cinco mil novecientos setenta y siete.5977



abogado a Julio Alfredo Castro Castilla, padre del ciudadano Diego Alonso Castro Rivera.

- g) Acta de Continuación de Deslacrado del seis de marzo de dos mil diecisiete, respecto a las muestras del investigado Alexander Edison Calvo Quiróz, donde se consigna al abogado Julio Alfredo Castro Castilla, padre del abogado Diego Alonso Castro Rivera, incluso se hace mención a la impresión de un escrito sin firma del quince de junio de dos mil dieciséis, por el cual Pérez Miranda designa como su abogado a Diego Alonso Castro Rivera en el Caso N°01-2014.
- h) Acta de Continuación de Deslacrado del siete de febrero de dos mil diecisiete, respecto a las muestras del investigado Alexander Edison Calvo Quiróz, donde se consigna al abogado Julio Alfredo Castro Castilla, padre del abogado Diego Alonso Castro Rivera.

Como posición contraria a uno de los extremos de lo resuelto por esta Sala Superior mediante Resolución número doce del veinte de julio de dos mil dieciocho², mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho³, el Fiscal Supraprovincial a cargo de esta investigación alegó que como el abogado Diego Alonso Castro Rivera no habría sido designado como tal para la defensa de Pedro David Pérez Miranda, empero en los hechos, siempre se habría identificado como tal; a su criterio, carecía de *designación formal* y por ende no podría serle aplicable el inciso 8) del artículo 293° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tampoco la consideración de conducta neutral y secreto profesional, a razón del "contexto de la Transcripción de Datos del Registro de las Comunicaciones N°26, donde los interlocutores (...), en las diversas conversaciones se refieren de actos criminales, entre ellos la exportación de oro ilegal (...)", ***evidenciando claramente que la fiscalía insiste en su requerimiento de allanamiento y descerraje con fines de incautación, por***

² Ver de fs. 5572 a 5593 (Tomo XII).

³ Ver de fs. 5573 a 5584 (Tomo XII).


 EDITH ROSARÍO SUASNABAR PONCE
 E.S.P. JUEGA LISTA JUDICIAL
 Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
 Especializada en Crimen Organizado



presunto accionar delictivo de personas distintas al abogado Diego Alonso Castro Rivera.

3.2. Del iter procesal.-

3.2.1. Que; el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio requirió, entre otros, el allanamiento y descerraje, registro domiciliario e incautación de bienes relacionados a los hechos materia de investigación en el inmueble ubicado en calle Tres N° 290 – departamento 301 – urbanización Liguria – distrito de Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima el cual constituiría domicilio del ciudadano Diego Alonso Castro Rivera⁴; justificando el pedido en el Acta de transcripción de comunicaciones del seis de enero de dos mil diecisiete, donde se menciona a la persona conocida como “Diego” que sería el abogado antes nombrado, quien debía estar pendiente del presente caso en las instalaciones de la Fiscalía, lo cual se encuentra transcrito en el registro de la comunicación número veintiséis, esto es, entre los números 949-726-649 de Pedro David Pérez Miranda y el 946-596-715 de Alexander Edison Calvo Quiroz; además de ello fue ofrecido el Acta de entrevista del detenido Pérez Miranda del ocho de enero de dos mil diecisiete y el testimonio de Walter Alberto Malpartida Álvarez del trece de febrero del mis año.

3.2.2. Amerita destacar que el Acta de transcripción de comunicaciones del seis de enero de dos mil diecisiete obra inserta en copia certificada de fojas tres mil ochocientos setenticuatro a tres mil novecientos sesentiocho (Tomo VIII), el cual comprende sesentisiete registros de la comunicación transcritos, considerados relevantes por el Ministerio Público, de los cuales **sólo en el registro número veintiséis del treinta de junio de dos mil dieciséis⁵ se alude a “Diego”**,

⁴ Ver de fojas 1 a 454 (Tomo I).

⁵ Ver de fojas 3917 a 3920 (Tomo VIII).



entendido por la fiscalía como el abogado Diego Alonso Castro Rivera, con el siguiente tenor:

* (...)

DOCTOR : (...) el lunes a primera hora yo estoy en la Fiscalía y voy a insistir como la vez pasada OCHO (8) puntos para hablar con él Fiscal y hacerle un resumen pero sin embargo

PUMA/PEDRITO : (...) Hay que replantear pues uno, uno, no...

DOCTOR : Si, pero hay también.

PUMA/PEDRITO : Quiero... netamente lo que digan.

DOCTOR : Faltan de un montón de testigos y las diligencias de estos de las verificaciones todavía no terminan falta lo de Cañita que no han hecho que lo han programado para el día SEIS (6) de Julio creo, (...), pero de todas maneras este voy a acentuar las llegadas a la Fiscalía a diario así como estoy haciendo con eso.

PUMA/PEDRITO : Ya.

DOCTOR : Diario me voy a leer los tomos que me den ahí y voy a enviar a a Diego y también a otros abogados para que estén ahí todos los días Pedro

PUMA/PEDRITO: (...) hay que esperar no más ¿qué cosa tiene que decir no?.

(...)"

3.2.3. Este Colegiado Superior constata obrar a fojas cuatro mil setecientos setentidos (Tomo X) el Acta de entrevista del detenido Pedro David Pérez Miranda, realizado el ocho de enero de dos mil diecisiete, donde se aprecia haberse encontrado presentes sus abogados Julio Alfredo Castro Castilla, Diego Alonso Castro Rivera (CAL N° 60188), entre otros letrados, sobre quienes expresamente el investigado en mención explicó su presencia como sigue: "en atención a mi irrestricto derecho de la persona y el debido proceso"; **quedando así identificado el recurrente como abogado expresamente**

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

12

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Aplicaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

Cinco mil novecientos ochenta.5980



*designado por Pérez Miranda con la facultad conferida por el artículo 139° - inciso catorce de la Constitución Política del Perú que garantiza "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...) derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida [la persona] por cualquier autoridad", implicando ello **no requerir de ningún formalismo previo la participación de abogados en actos urgentes e inaplazables sino sólo el simple consentimiento de su presencia por el requerido de la justicia.***

3.2.4. Se cuenta con la declaración testimonial de Walter Alberto Malpartida Álvarez⁶ del *trece de enero de dos mil diecisiete*, diligencia esta en la cual participó el abogado Diego Alonso Castro Rivera, cuya presencia fue observada por el fiscal provincial al considerar que también patrocinaba al investigado Pedro David Pérez Miranda, a cuyo mérito el representante de la Procuraduría Pública, presente, se remitió al artículo 81° del Código Procesal Penal que prescribe la incompatibilidad de la defensa dejando a criterio de la fiscalía la decisión, previo a lo cual se corrió traslado al abogado Castro Rivera, quien refirió lo siguiente: "que a fin de salvaguardar la declaración del testigo, solicito que se re programe la diligencia para una nueva fecha (...)"; la fiscalía por su parte suspendió la declaración argumentando: "(...) advirtiéndose una **probable incompatibilidad en la defensa tanto del investigado como (...) del testigo (...)**", sobre lo cual manifestaron su conformidad los abogados presentes, entre ellos, Diego Alonso Castro Rivera.

3.2.5. Con los acopios antes mencionados, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emite la resolución número dos su fecha nueve de abril de dos mil dieciocho⁷, entre cuyos extremos se declara fundado el requerimiento fiscal y por ende, se autoriza el

⁶ Ver fojas 4773 y 4774 (Tomo X).

⁷ Ver de fojas 5145 a 5344 (Tomo XI).



allanamiento al inmueble ubicado en calle Tres N° 290 – departamento 301 – urbanización Liguria – distrito de Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima así como su registro e incautación; sobre lo cual según fojas cinco mil trescientos cuarentisiete y cinco mil trescientos cuarentiocho (Tomo XI) el fiscal informa haberse **ejecutado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho** de manera simultánea en todos los inmuebles autorizados; decisión que al ser apelada por Diego Alonso Castro Rivera, se acompañó un recorte periodístico del diario "La República" fechado miércoles dieciocho de abril de dos mil dieciocho⁸, donde se aprecia en una vista fotográfica al imputado Pérez Miranda con el abogado recurrente y el ciudadano Walter Alberto Malpartida Álvarez durante la **diligencia del tres de enero de dos mil diecisiete**, sobre quien se aduce haber sido el "guardián" del inmueble habitado por el investigado argüido – Pérez Miranda –, justificándose de esta manera la razón por la cual estuvo presente el abogado Diego Alonso Castro Rivera durante la toma de su testimonio.

Cinco mil novecientos ochenta y dos.5982

3.2.6. Este Tribunal, al conocer en alzada lo decidido por el juez y previo el trámite de ley emite la resolución número doce su fecha veinte de julio de dos mil dieciocho⁹, declarando nulo el extremo de la resolución número dos que resolvió como fundado el requerimiento de allanamiento de bienes inmuebles, incautación de documentos e incautación de equipos de telecomunicaciones, cómputo y memorias de almacenamiento en cuanto al domicilio del ciudadano Diego Alonso Castro Rivera, *anulando sus efectos, esto es, la ejecución del mandato autoritativo*; a mérito de lo cual, una vez retornado los Autos a primera instancia, se constata de las providencias emitidas por los jueces del primer y cuarto juzgados de Investigación Preparatoria Nacional, no haberse dispuesto que el Ministerio Público retorne los bienes y documentos incautados el diecisiete de abril de dos mil dieciocho al ciudadano Diego Alonso Castro Rivera, manteniéndose

⁸ Ver fojas 5382 (Tomo XI).

⁹ Ver de fojas 5572 a 5593 (Tomo XII).



en dicho estado según oficio N° 187 – 2019 – 2° FSPNEDLAPD – MP – FN del dieciséis de mayo del año en curso¹⁰, mediante el cual remite el oficio N° 939 – 2019 – 1° FISLAAPD – 1° Despacho – MP – FN del mismo día, mes y año¹¹, donde el fiscal a cargo de la investigación indica que *los bienes materia de consulta se encuentran custodiados en las instalaciones de la Fiscalía.*

3.2.7. Que; ante lo resuelto por esta instancia superior, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público, se dirige ante el nuevo juez de investigación preparatoria designado aleatoriamente por el SIJ del Poder Judicial, solicitando se declare "fundado el requerimiento de Allanamiento y Descerraje de Inmuebles con fines de incautación de los bienes delictivos o de objetos relevantes para la investigación que fueron incautados (...)" en el inmueble ubicado en calle Tres N° 290 – departamento 301 – urbanización Liguria – distrito de Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima, presuntamente vinculados al investigado Pedro David Pérez Miranda; haciendo hincapié el citado funcionario fiscal que, la nulidad de la resolución anteriormente expedida por el primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional "no afecta las Actas realizadas sino (...) solo la resolución recurrida (...)"; trasuntando lo anotado, que *la Fiscalía pretendió una nueva resolución judicial, entendiendo mantenerse aún los efectos de la anteriormente expedida, no obstante que por mandato legal – artículo 154° - inciso primero del Código Procesal Penal – y judicial – resolución de Vista número doce del veinte de julio de dos mil dieciocho - fueron anulados, correspondiendo a su mérito la devolución de todos los bienes y documentos que fueran incautados como consecuencia del citado mandato jurisdiccional.*

3.2.8. Que; ante la solicitud formulada, el fiscal acompañó en copia certificada piezas ya obrantes en Autos, como aquella mediante la

¹⁰ Ver fojas 5966 (Tomo XII).

¹¹ Ver fojas 5967 (Tomo XII).



cual informa la ejecución de la medida limitativa de derechos acontecida el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, *confirmatoria de incautación y resolución judicial estimatoria de dicho pedido respecto a los bienes, documentos y especies incautados en el inmueble de Diego Alonso Castro Rivera, sobre lo cual también alcanza los efectos de la nulidad señalada en el ítem precedente, como bien precisa el Tribunal al expedir la resolución número ocho del siete de agosto de dos mil dieciocho en el expediente N° 74-2015-39-5001-JR-PE-01*¹² - acápite 2.2.7. - al concebirse el citado acto como consecutivo de la resolución judicial autoritativa anulada por relación de dependencia causal, motivando tal situación declarar carente de objeto pronunciarse sobre el fondo del requerimiento de confirmatoria de incautación atinente al encartado.

3.2.9. Acontecido lo puntualizado, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emite la ahora apelada mediante resolución número diecisiete del quince de enero de dos mil diecinueve¹³ declarando fundado el requerimiento así como autorizando el allanamiento con fines de incautación, aclarado por resolución número dieciocho del siete de febrero de dos mil diecinueve¹⁴; estado en el cual se elevan los Autos a este Tribunal vía recurso de apelación, lo cual es materia de pronunciamiento.

3.3. De la Resolución impugnada y su Exámen concreto.- Mediante resolución número diecisiete del quince de enero del año en curso, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento fiscal sobre allanamiento de bienes inmuebles, incautación de documentos e incautación de equipos de telecomunicaciones, cómputo y memorias de almacenamiento respecto a Diego Alonso Castro Rivera¹⁵; aclarado por resolución

¹² Revisar de fojas 5839 a 5843 (Tomo XII).

¹³ Ver de fojas 5845 a 5858 (Tomo XII).

¹⁴ Ver fojas 5865 y 5866 (Tomo XII).

¹⁵ Ver de fojas 5845 a 5860 (Tomo XII).



 Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de

 Grupo Organizado y de Corrupción Funcionarios

 EDITH ROSARIO SUASTABAR PONCE

 FISCALÍA JUDICIAL

 Sala Penal y Asesorías Técnicas Permanente

 Especialización Grupo Organizado



número dieciocho del siete de febrero de dos mil diecinueve¹⁶, sustentado medularmente en lo siguiente:

a) Determinó como temas materia de análisis:

- i. Si existen suficientes elementos de convicción contra los imputados respecto al delito de lavado de activos que se les imputa; *sin embargo lo anotado por el juez no guarda correlato con lo que es materia del requerimiento fiscal, a razón de que este se encuentra dirigido contra un tercero y no contra "los imputados".*
- ii. Si existen motivos razonables para considerar que los bienes inmuebles materia de allanamiento se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación; *sin embargo el requerimiento pendiente de pronunciamiento únicamente esta dirigido contra el inmueble del tercero sito en calle Tres N° 290-departamento 301- urbanización Liguria – distrito Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima.*
- iii. Si el allanamiento solicitado a los bienes inmuebles con fines de incautación de documentos y equipos electrónicos, cumple o no con el principio de proporcionalidad; *refiriendo nuevamente el juez a varios inmuebles cuando únicamente es materia de pronunciamiento el ubicado en calle Tres N° 290-departamento 301- urbanización Liguria – distrito Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima.*

b) Que; el inmueble requerido obra registrado como domicilio de Diego Alonso Castro Rivera, según ficha de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

c) Como elementos de convicción obrarían:

- i. El Acta de transcripción de comunicaciones del seis de enero de dos mil diecisiete, que contiene los datos del registro de la comunicación número veintiséis, con el cual a entender del Juez, se acreditaría que el investigado Pérez Miranda en su

¹⁶ Ver fojas 5865 y 5866 (Tomo XII).


 Corte Superior de Justicia Especializada en Juicios de
 Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios
 EDITH ROSAR D. SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado



condición de cabecilla, financista y líder de una organización criminal se dedicaría a la comisión del delito de lavado de activos con participación de sus coinvestigados y terceras personas como el abogado Diego Alonso Castro Rivera, quien habría tomado conocimiento de las diversas operaciones comerciales de trascendencia delictiva, mencionándosele - incluso - como "Diego", quien debería estar pendiente de este caso en las instalaciones de la Fiscalía, refiriéndose así al dialogo entablado entre Pedro David Pérez Miranda con teléfono N° 999726649 y Alexander Edison Calvo Quiroz con teléfono N° 946596715; concluyendo el *Aquo* como sigue: "del Acta de Transcripción de Comunicaciones, de fecha 06 de enero del 2017, se advierte que el investigado Pedro David Pérez Miranda, se dedicaría a la minería ilegal y al delito de lavado de activos con la ganancia de dicha actividad ilícita".- Estando a lo expuesto; este Tribunal repara que el elemento de convicción aludido no sería idóneo para vincular al abogado Diego Alonso Castro Rivera con los hechos delictivos en investigación, sino al imputado Pérez Miranda.

- ii. Acta de entrevista del detenido, del ocho de enero de dos mil diecisiete; siendo que los abogados Julio Castro Rivera y Diego Alonso Castro Rivera visitaron al detenido Pedro David Pérez Miranda.- El Colegiado Superior anota que el elemento en ciernes no resulta idóneo como para señalar que la visita de abogados a un detenido sea susceptible por sí solo a evidenciar nexo delictivo entre ellos, a la luz del artículo 71° - inciso segundo – literal c) del Código Procesal Penal.
- iii. Acta de declaración testimonial de Walter Alberto Malpartida Álvarez del trece de febrero de dos mil diecisiete; quien fuera asesorado por el letrado Diego Alonso Castro Rivera, la cual se suspendiera, disponiéndose su reprogramación a mérito de advertirse que el mencionado abogado también patrocinó al investigado Pedro David Pérez Miranda.- Al respecto esta



instancia superior se remite al artículo 81° del Código Procesal Penal, de aplicación extensiva, concordante con el artículo 39°, 41° y 43° del Código de Ética del Abogado, donde se señala que éste no debe aceptar el patrocinio simultaneo de intereses directamente adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que sus clientes en aparente conflicto de intereses lo dispensen por escrito, eventualidad que no constituye regla general en el ejercicio profesional de la defensa, teniendo en cuenta que puede mellarse el citado derecho constitucional; en ese orden de ideas al caso concreto - de haber habido realmente incompatibilidad -, debería explicar la fiscalía si tal formalidad de ejercicio profesional aconteció, pues de no haber procedido el letrado como se indica, trasuntaría en *falta ética*, sancionable por su respectivo Colegio de Abogados, salvo que su proceder se subsuma en el artículo 421° del Código Penal, esto es, cuando el abogado después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso.

- ✓ El operador judicial de primera instancia, luego de enunciar los elementos de convicción antes referidos formula a modo de conclusión, corresponder ejecutar la medida limitativa de derechos en el inmueble de Diego Alonso Castro Rivera, quien fuera mencionado en el registro de la comunicación número veintiséis, revelando la "estrategia" a seguir sobre los testigos; entendiendo así el A Quo - sin existir alusión al respecto en el citado registro o permitir se infiera en ese sentido - concurrir como estrategia prepararlos "para que brinden su declaración" "a favor de ellos"; pese a que el signado como PUMA / PEDRITO dijo lo contrario en los siguientes términos: "(...) hay que esperar no más ¿qué cosa tiene que decir no?".


 Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
 Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios
 EDITH ROSENDO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Penal de Audiencias Nacionales Permanente
 Especializada en Crimen Organizado



Aunado a lo argüido el juez de origen argumentó como premisa que el recurrente sería uno de los abogados junto con Alexander Edison Calvo Quiroz, Luis Ernesto Flores Reátegui e Iván Martín Torres La Torre, que habrían tenido conocimiento de diversas operaciones comerciales con trascendencia delictiva relacionada a Pedro David Pérez Miranda y Alexander Edison Calvo Quiroz; sin embargo, estando a la calidad de defensor ostentada por Castro Rivera, no existiendo elemento de juicio objetivo y válido que señale lo contrario, le asistía la prerrogativa prevista por el artículo 18° del Código de ética del Abogado, en el sentido de poder aceptar el patrocinio de todo tipo de causas incluso aquellas donde conoce de la responsabilidad o culpabilidad de su cliente, ante lo cual lógicamente le corresponde emplear todos aquellos *medios lícitos* que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable; es más, el artículo 20° del citado cuerpo normativo establece una presunción *iuris tantum*, en los siguientes términos: "(...) *asumir el patrocinio de un cliente no constituye un aval o adhesión por parte del abogado de las ideas políticas, económicas, sociales o morales del cliente*".

Se resalta en la recurrida a modo de justificación que el abogado Diego Alonso Castro Rivera tuvo coordinación con el presunto cabecilla de la organización criminal; resultando cuestionable cuando se afirma que: *"resulta (...) necesario conocer si a razón de su ejercicio en la abogacía, conocería de las actividades comerciales ilícitas investigadas, por lo que en dicho inmueble [a] allanarse podría tener documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, (...) más aún que en dichas actas se advierte (...) [haber tenido] conocimiento de las actividades ilícitas que estaría realizando, (...) el grado de vinculación que habría entre el abogado Diego Alonso Castro Rivera con el investigado Pedro David Pérez Miranda, con ello se justifica la Medida Limitativa de Derechos, a ejecutarse en el inmueble*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

20

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Solo Para las Aplicaciones Nacionales Permanente
Especializada en Crimen Organizado



consignado como (...) domicilio del abogado (...)”¹⁷.- Del razonamiento glosado, se pone a la vista haberse incurrido en grave error en su construcción, pues como es de básico conocimiento, para poder defender un abogado debe ser informado por su patrocinado sobre los hechos en los cuales se encuentra involucrado o sindicado, lo cual conlleva la alta probabilidad de recibir documentación o tomar notas relevantes para el adecuado ejercicio de la defensa dentro del marco jurídico aplicable, utilizando para ello medios lícitos como se anota líneas arriba, lo cual se encuentra dentro de la esfera del “secreto profesional”, trasuntando ello en la obligación de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a su cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional, de conformidad con el artículo 30° del Código de Ética del Abogado, lo cual debe ser cautelado por toda autoridad teniendo en cuenta encontrarse inmerso a la vez en el marco de protección del derecho a la defensa preceptuado por el artículo 139° - inciso catorce de la Constitución Política del Perú; incluso, el aludido “secreto profesional” garantiza la relación de confianza que debe existir entre un abogado y su cliente para proporcionar un servicio legal óptimo; parámetro de actuación profesional de naturaleza permanente el cual subsiste incluso después de la conclusión de la asesoría jurídica, salvo que el cliente libere al abogado de su obligación, según los artículos 31° y 33° del mismo texto normativo antes invocado.

Llama la atención que el juez atribuya a Diego Alonso Castro Rivera haya sido mencionado “en las conversaciones telefónicas transcritas en el acta de (...) Comunicaciones”, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, cuando *únicamente el Ministerio Público ha ofrecido un solo registro de la comunicación signado*

¹⁷ Revisar último párrafo del acápite “Conclusión” de fs. 5855 (Tomo XII)


 EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Plena de Apelaciones Nacionales Permanente
 Especializada en Crimen Organizado



bajo el número veintiséis del treinta de junio de dos mil dieciséis donde en una única ocasión se alude escuetamente al abogado antes citado.

- d) Se planteó existir motivos razonables para disponer el allanamiento, aludiendo genéricamente y en plural, respecto a bienes inmuebles vinculados a los imputados afectados o terceros, lo cual permitiría – según el Juez - la incursión en su interior y posterior incautación de cosas relevantes para la investigación, como documentos contables, financieros, dinero, mineral, joyas, teléfonos celulares, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memoria USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo o cualquier aparato de información virtual y/o magnética, redes sociales y otros equipos de almacenamiento y/o comunicación, para finalmente aludir la estrecha vinculación que como abogado Diego Alonso Castro Rivera ejercía con el líder de la presunta organización criminal, acotando que la misma “iba más allá de lo laboral (...)”; *observación efectuada sin esgrimir sustento para ello, es decir, sin contarse con elementos de convicción objetivos y concretos que orienten tal afirmación.*
- e) Que; el requerimiento de allanamiento cumpliría a cabalidad con el principio de proporcionalidad al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido, por ser a su criterio altamente probable que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes relacionados al delito de lavado de activos materia de investigación, al no existir otra medida menos gravosa que cumpla la misma finalidad, de lo contrario - a su entender – significaría que sus ocupantes desaparezcán las pruebas vinculadas al delito; aunado a ello, entiende el juez cumplirse el principio de proporcionalidad en estricto sentido, pues los derechos en conflicto solo versarían sobre propiedad ante la eficacia de la persecución penal, considerando así que serían mayores los beneficios de optar por el segundo.

2016
Comité Superior de Justicia
Cajalá, Ecuador
Especialista en Delitos de
Corrupción y de
Administración de
Policías
CWR
ESTHER ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Primera de Audiencias Nacionales Permanente
Especialización en Crimen Organizado



Sobre lo antes enunciado este Colegiado Superior enfatiza que *en la apelada, según sus propios fundamentos, se estima la conveniencia de allanar el inmueble de un abogado por sus relaciones cliente – patrocinado, a cuyas resultas podría tener información útil para la investigación de la Fiscalía, entendiendo ello que lo pretendido encontrar por el persecutor penal versa sobre elementos que hubieren sido proporcionados por el cliente a su abogado para el ejercicio de su defensa, esto es, por el imputado Pedro David Pérez Miranda al letrado Diego Alonso Castro Rivera; trasuntando ello un mal precedente, pues se estaría instaurando la persecución de profesionales en derecho – abogados, por el ejercicio libre de la defensa, soslayando que estos son parte esencial en la protección del orden democrático mediante su participación en el sistema jurídico del país; justificándose únicamente su abordamiento ante elementos de convicción sólidos que lo vinculen en la comisión de hechos delictivos concretos autónomamente o relacionados con los atribuidos a su cliente.*

El Tribunal Constitucional peruano¹⁸, enfatizó que uno de los contenidos que informa el artículo 139° - inciso catorce de nuestra Carta Magna, no solo versa sobre un derecho subjetivo sino también sobre un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra norma fundamental; deviniendo como parte de su complejidad el derecho del imputado a comunicarse personalmente con un *defensor, elegido libremente* y a ser asesorado por éste, a lo cual se agrega *deber garantizarse que al letrado se le provea de información así como mantenerla consigo* a fin de que pueda utilizarla en el regular ejercicio de la profesión de abogado en beneficio de su cliente, y que a la vez pueda mantener su

¹⁸ STC 0010-2002-AI, Fundamento Jurídico 104 al 105.





confidencialidad en aras de no quebrar el principio de confianza construido entre ambos; interpretación sistemática desplegada teniendo en cuenta que el máximo intérprete de nuestra Constitución establece¹⁹ *conllevar el derecho de defensa a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de esta*, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

3.4. Sobre la órbita de pronunciamiento.

3.4.1. Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante hacer hincapié lo previsto por el artículo 409° del Código Procesal Penal, mediante el cual se precisa el ámbito de cognición del Tribunal Revisor, en los siguientes términos;

"1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...)."

3.4.2. De conformidad con los agravios expresados por el ciudadano Diego Alonso Castro Rivera, se determina como ámbito concreto de pronunciamiento de este Colegiado, el *constatar si existen suficientes elementos de convicción que podrían vincular razonablemente al tercero con el hecho delictivo en investigación y si la alusión efectuada en el registro de la comunicación número veintiséis contiene información de relevancia criminal mínima que justifique la medida de allanamiento en el inmueble ubicado en calle Tres N° 290 - departamento 301- urbanización Liguria – distrito Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima, con fines de incautación; o si solo pone en evidencia vínculo profesional con el investigado Pérez Miranda, determinando así si es legítima o ilegítima la medida en alzada.*

¹⁹ STC 08280-2006-AA, Fundamento Jurídico 6 y 7.


 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
 CORRUPCIÓN ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN FUNCIONARIOS
 EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 FISCAL EJECUTIVA JUDICIAL
 Sala Plena de Apelaciones Nacional Permanente
 Colegiada en Circo Organizado



3.5. Presupuestos formales y materiales de la orden de allanamiento, registro, descerraje e incautación.-

3.5.1. *Presupuestos formales.-*

- ✓ Son cuatro: (i) legitimación del sujeto activo y pasivo; (ii) especificación del lugar y tiempo de ejecución de la medida; (iii) determinación concreta de la finalidad de la medida y diligencias a practicarse una vez logrado el ingreso al inmueble de interés; y (iv) motivación reforzada de la decisión judicial en atención al derecho individual conculcado (inviolabilidad del domicilio).

(i). De los sujetos:

a) **Activos;** aquellos que validan la orden de allanamiento, y son, respectivamente: la Fiscalía, quien la solicita (art. 214.1), y el órgano jurisdiccional, quien decidirá lo correspondiente sin trámite alguno (art. 203°.2 del CPP). Es preciso que se indique el nombre del representante del Ministerio Público a cargo de la ejecución de la diligencia, no obstante, por razones de organicidad y a la luz del artículo 2° de la LOMP, también es válido que se enuncie únicamente el despacho fiscal encargado, en cuyo caso se entiende que el responsable inequívoco es el Fiscal Provincial o Supraprovincial Penal a cargo del mismo (o el que haga sus veces, por disposición superior a la fecha de la ejecución de la medida). Ello en atención a que el referido Fiscal es quien se encuentra facultado para dirigir, diseñar y supervisar las estrategias de investigación, juzgamiento y ejecución del proceso, además lidera el equipo de trabajo, organiza y distribuye



 Corte Especial de Justicia Especializada en Delitos de

 Organización y de Organización Funcionarios

EDITH ROSARIO SÁENZ PÓNCI

 ESPECIALISTA JUDICIAL

 Sala Especial de Apelaciones Nacional Permanente

 Especializada en Crimen Organizado



las labores entre los Fiscales Adjuntos y el personal administrativo a su cargo²⁰.

b) **Pasivo**; resulta ser el imputado o persona evadida o que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación.- El allanamiento, pues, de uno u otro modo está destinado a obtener mayores rastros del hecho punible en indagación; sin embargo, por el inciso primero del artículo 214° del CPP se advierte no existir la necesidad de que el sujeto sospechoso de la comisión del delito esté formalmente identificado o comprendido en la investigación penal; empero, el dispositivo normativo precitado **demand a verificar la existencia de indicios razonables** implicante a suficientes elementos de convicción para considerar que el sindicado se oculta o alguna persona evadida o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación.- Al respecto, es común que en causas especialmente complejas (como las de organización criminal) existan sujetos relacionados a integrantes de la empresa delictiva, identificados como tales; por tanto también será válido que en estos casos se autorice la orden de ingreso y registro domiciliario, sin embargo para ello deberá requerirse mandato judicial, en el cual deberá obrar debidamente sustentada la verificación objetiva de los motivos razonables en los cuales se sustenta la medida.

(ii) El lugar y tiempo de ejecución de la medida son exigencias derivadas del inciso segundo del artículo 214° del CPP, que señala: "La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados (...) y el tiempo

²⁰ Véase, al respecto, la página 18 del Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Corporativo, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1735-2014-MP-FN, del 09 de mayo de 2014, modificado en virtud de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 6231-2015-MP-FN, del 18 de diciembre de 2015.



aproximado que durará”.- La orden, asimismo, tiene un límite de duración de dos semanas (art. 215°.2 del CPP), lo cual no significa que en todos los casos deba extenderse hasta dicho término, pues el juez, conforme a la proporcionalidad de la medida, puede fijar plazo menor en el que ineludiblemente espere la autorización.

- (iii) Finalidad de la medida y diligencias a practicar: El allanamiento o ingreso supone únicamente entrar al inmueble; en tal sentido, la medida únicamente constituye un mecanismo instrumental respecto de posteriores diligencias dispuestas por la autoridad competente.- La **finalidad** de esta, por ende, deviene en **esencial, definible** según se busque la detención del sospechoso y/o pretenda la obtención de fuentes de prueba para el propósito de la investigación, en cuyo caso, de ser posible, deberá señalarse las **diligencias** a desarrollar, como por ejemplo: registro del inmueble con fines de exhibición forzada de determinados bienes, incautación instrumental o cautelar, aseguramiento o secuestro de documentos privados, etc.

- (iv) La motivación de toda medida limitativa de derechos fundamentales corresponde cumplirse reforzadamente.- En este aspecto el magistrado supremo, San Martín Castro²¹ señala que “(...) *deben detallarse los indicios acerca de la existencia, en un lugar cerrado, del imputado cuya detención se pretende, o de los instrumentos o cuerpos del delito, cuya recogida y custodia interesa. Se debe cumplir con la expresión de los elementos individualizadores del caso y las líneas generales del razonamiento (STSE del 6 de noviembre de 2003). La motivación se satisface cuando la simple lectura de la resolución basta para explicar las*

²¹ San Martín Castro, César. “Diligencia de Allanamiento y Registro” en Delito & Proceso Penal- Nuevas perspectivas a cinco instituciones penales. Jurista Editores, Lima, 2017, p. 151 y s.



razones –de hecho y de derecho- que han llevado al juez a conceder o denegar la medida [Andrés Ibáñez]. La motivación puede ser escueta o parca, pero jamás inexistente; deben constar los hechos objetivos²² que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y de la conexión del investigado con el mismo (STSE del 21 de diciembre de 2001) (...)."

3.5.2. Presupuestos materiales.-

➤ Son dos, correspondientes a la observancia de los principios: a) de Intervención Indiciaria, y b) de Proporcionalidad.- Sobre el particular, se esgrime que²³:

a) La **intervención indiciaria** trasunta en la presencia de suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente), cuyo estándar para generar convicción es graduable en función a la entidad de la afectación del derecho que entraña, a la gravedad del delito objeto de averiguación y al estado en que se encuentran las investigaciones, lo que importará – según el caso concreto – un nivel desde mera plausibilidad racional o, según se adelantan las investigaciones, de probabilidad²⁴.- Al respecto es menester acotar devenir en imperativo se establezca, con datos objetivos, si en el caso particular los motivos racionales atañen al supuesto de flagrancia delictiva, peligro inminente de perpetración del delito, ocultamiento del imputado o persona evadida o si es factible presumir que se encontrarán bienes delictivos relevantes para la investigación.

²² Lo resaltado es nuestro.

²³ Conforme: Fundamento jurídico Séptimo de la Sentencia de Casación Penal N.º 33-2018-Nacional (Sala Penal Permanente), del 28 de mayo de 2018.

²⁴ Ibidem.



- b) La **proporcionalidad** o *prohibición del exceso* por su parte exige observar los presupuestos externos e internos: i. "la existencia de una ley que lo admita y regule (legalidad o tipicidad procesal) (...) [así como] justificación teleológica"²⁵, en aras de cautelar un bien jurídicamente relevante; y ii. verificar la "idoneidad de la medida, necesidad de su imposición y estricta proporcionalidad [propriadmente dicha] del acto limitativo (en este último sub principio: juicio de ponderación)"²⁶, además, incumbe evaluar si concurre *urgencia de ingresar al inmueble y si esta es lo suficientemente intensa* como para acudir a mecanismos que faciliten el acceso forzoso, incluyendo ello el uso del descerraje.

Por regla general, el juez debe conceder medidas como la que es materia de análisis, cuya actuación exige ser inmediata, luego de constatar la existencia real y objetiva de suficientes elementos de convicción en los cuales se sustente al momento de evaluar el requerimiento fiscal, también *debe ponderar el daño o perjuicio que puede causar a la persona o personas afectadas, si incurre en yerro, teniendo en cuenta ser derecho de todo individuo a no sufrir afectación grave en sus derechos fundamentales*, de manera que la actuación inmediata no devenga en ningún caso como una medida arbitraria o desproporcionada²⁷, pues de ejecutarse el mandato judicial, las consecuencias de su cumplimiento como impacto en la persona ajena al hecho ilícito o irregular, trasuntan en irreversibles; por ello, *para disponer de la facultad judicial en ciernes* – autorizar allanamiento con descerraje, registro domiciliario con fines de incautación - *debe existir convicción de no generar un estado*

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Exp. N° 01839-2012-PHD/TC- Lima del 09 de diciembre de 2014, fundamento 4.


 EDITH ROSALVO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Plena de Apelaciones Racional Penitencia -
 Especializada en Crimen Organizado



de cosas no superables que en los hechos termine por lesionar otros derechos, bienes o valores jurídicos igualmente valiosos al de perseguir el delito.

3.6. El abogado defensor.-

3.6.1. Secreto profesional - Confidencialidad y legalidad del registro de vivienda de abogado por patrocinio a imputado.-

3.6.1.1. En la STC N° 7811-2005- AA, el Tribunal Constitucional peruano señaló, ser obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) mantener en reserva o confidencialidad *las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional*; imponiendo tal obligación no divulgar ni participar a otros dichos "secretos" sin consentimiento de la persona a quien le concierna; es más, precisó que, en cuanto garantía, el secreto profesional impone un deber especial de parte del Estado a efectos de preservar su eficaz cumplimiento; no acontecido en el caso que nos ocupa, donde *utilizando la medida de allanamiento y descerraje de inmueble requerido, autorizado por el Juez, se quiebra dicha garantía, pues al no poder exigirse directamente información sobre Pérez Miranda, a uno de sus abogados - Diego Alonso Castro Rivera, se orienta el accionar funcional a obtenerla a toda costa recurriendo a medidas como la que es materia de alzada.*

3.6.1.2. El máximo intérprete de la Constitución ante tal naturaleza de acciones tiene encomendado al Estado peruano, promover cultura de respeto al ejercicio de las profesiones en general y, en especial, de aquellas que tienen directa implicancia con la promoción de los derechos, como es la abogacía ante el ejercicio



del derecho de defensa²⁸, entre otros; sin embargo en el sub materia ha sido soslayado.

3.6.1.3. La dimensión constitucional del derecho al secreto profesional se encuentra reconocida en el artículo 2° - inciso dieciocho de la Constitución, lo cual comprende – acorde se alude líneas arriba - el mantener reserva o confidencialidad de las revelaciones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de abogado defensor; por ende, sólo podrá divulgar tales "secretos" con el consentimiento de la persona a quien asista jurídicamente; en ese sentido, al tener en claro que el secreto profesional es una garantía para el ejercicio de la abogacía, así como para el desenvolvimiento del derecho a la defensa, ninguna autoridad o poder público, en general, puede obligar – directa o indirectamente - a entregar dicha información reservada, de uso propio de la profesión (STC 0134-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico 3)²⁹.

3.6.1.4. Así pues, dos son los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional que reconoce la Constitución.- En cuanto a *derecho*, conviene al titular de los secretos la exigencia de que estos sean guardados por los profesionales a quienes se les confía de modo directo, o por haber tomado acceso a información confidencial a razón de su ejercicio profesional³⁰; reconociendo el Tribunal Constitucional que el derecho argüido protege a los propios profesionales para hacerlo valer en cualquier situación o circunstancia en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma; en tanto por *garantía*, el secreto profesional impone deber especial del Estado

²⁸ Exp. N° 01839-2012-PHD/TC – Lima del 09 de diciembre de 2014 – último párrafo del fundamento 14.

²⁹ Expediente N° 7811-2005-PA/TC – Cañete, del 22 de Noviembre de 2005, fundamentos 5 y 6.

³⁰ Ibidem, fundamento 7.



en preservar su eficaz cumplimiento mediante adecuada legislación.

3.6.1.5. De la misma forma amerita acudir ante la incidencia materia de Autos, al pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre la relevancia del secreto profesional sostenida en su sentencia del seis de diciembre de dos mil doce, asunto *Muchaud contra Francia*, donde se justifica el papel esencial de los abogados en las sociedades democráticas, especialmente en el marco del derecho de defensa – fundamento 118 -; concordando con la posición del Tribunal Constitucional peruano, al pronunciarse sobre la protección reforzada de la *confidencialidad* en las relaciones cliente-abogado, empero armonizado con la lucha contra el crimen organizado, para lo cual se exige medie análisis de proporcionalidad.

3.6.1.6. Además de lo destacado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos gestó como doctrina ante su sentencia del uno de diciembre de dos mil quince - caso *Brito Ferrinho Bexiga Villanova contra v. Portugal* que, la protección del secreto profesional vinculada a la correspondencia entre un abogado y su cliente, es, entre otras cosas, el corolario del derecho que tiene éste último a no contribuir a su propia incriminación (André y otros [PROV 2008,237296], precitada, fundamento 41) y por tanto, estos intercambios gozan de mayor protección (*Michaud contra Francia* [PROV 2012,382735], núm. 1232311, fundamentos 117-118); permitiendo - por todo lo expuesto - a este Colegiado Superior discernir respecto al sub materia que, si se tiene como fundamento para el allanamiento con descerraje y fines de incautación, **únicamente** el vínculo o relación de un abogado con un investigado en el escenario de ejercicio del derecho a la defensa, como lo constituye el estar presente durante el desarrollo de una actuación fiscal acompañando a su patrocinado o si debe acudir al

Seis mil.6000



despacho fiscal para mantenerse atento a las declaraciones que rindan los testigos, *de ningún modo, puede constituir hecho delictivo o ser considerado sospecha de ilicitud*; deviniendo así la impugnada en arbitraria e ilegítima, pues como se dejara entrever líneas arriba, lo que realmente confluente de la venida en grado es la búsqueda de mayores elementos de convicción – sin norte concreto - atinentes al investigado Pedro David Pérez Miranda y otros, sobre su presunto accionar delictivo, direccionado a obtenerlo ingresando a la vivienda de uno de sus abogados, con lo cual se han visto vulnerados los derechos del letrado no sólo como persona sino como profesional del derecho; en ese orden de ideas, cuando se requiera la autorización para medidas como la dispuesta en Autos en domicilio del abogado de uno de los investigados, el operador de justicia, debe asumir *mayor acuciosidad y ponderación* a fin de no mellar derechos fundamentales que lindan no sólo con el derecho al secreto profesional analizado sino también con el derecho a la defensa.

Seis mil uno.6001

3.7. Status del abogado Diego Alonso Castro Rivera dentro de la Investigación seguida contra Pedro David Pérez Miranda:

3.7.1. Resulta indubitable para este Tribunal Superior, al no obrar en Autos elemento de convicción que oriente a sostener lo contrario hasta este estadio que, ***la relación entre el tercero recurrente con el imputado Pérez Miranda en los escenarios presentados por la fiscalía, fue la de abogado –cliente; no requiriendo su presencia designación escrita de este último ante el Ministerio Público o determinada autoridad judicial, pues el sólo consentimiento de su presencia o participación en el mismo acto por su patrocinado lo legitima como su defensor, salvo para la revisión de actuados fiscales y/o judiciales sin asistencia del justiciable, para cuya circunstancia sí requerirá designación por escrito.***



 Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
 Crimen Organizado y de Configuración de Funcionarios
 EDITH ROSARIO SMAENABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Permanente Apoyados Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado



3.7.2. La fiscalía, acorde obra anotado en ítems antelados introdujo como argumento, el deberse tener en cuenta que el investigado Pedro David Pérez Miranda en el curso de la investigación designó diversos abogados defensores, pero con el abogado Diego Alonso Castro Rivera no habría acontecido lo mismo, no obstante haberse identificado éste último como tal; por lo cual enfatizó no existir "designación formal", a cuyas resultas sostuvo no serle aplicable prerrogativa legal alguna a observar, teniendo en cuenta el contexto del Registro de la Comunicación N°26 del treinta de junio de dos mil dieciseis, calificando además como "nuevo elemento de convicción al "Acta de Transcripción de Comunicaciones" del seis de enero de dos mil diecisiete.

3.7.3. Lo sostenido por el Ministerio Público, llama la atención pues como se puede apreciar del razonamiento desplegado por esta instancia, existe como *factum* una sola mención a "Diego" en el Registro de la Comunicación antes referido, cuya glosa obra en el ítem 3.2.2. de esta resolución, lo cual *se encuentra dentro del marco de intervención legal de un abogado*, como es la de constituirse a la Fiscalía a fin de estar pendiente de la declaración de los testigos, sin mayor injerencia a su actuación, teniendo en cuenta que el letrado en ciernes ejercía la defensa no sólo del imputado Pérez Miranda sino también de su pareja - Lourdes Karin Ruidíaz Villalaz, habiéndose apersonado expresamente por escrito respecto a esta última el diecinueve de abril de dos mil dieciocho según escrito fotocopiado a fojas cinco mil setecientos ochentidos además de haber sido señalado por el primero también como su defensor, a quien debía comunicarse su detención según formato de información de derechos y deberes del imputado del tres de enero de dos mil diecisiete inserto a fojas cinco mil setecientos ochenticuatro; es más, ante la detención del investigado mencionado el referido abogado se entrevistó con su patrocinado Pérez Miranda según acta del ocho de enero de dos mil diecisiete de fojas cuatro mil setecientos setentidos (Tomo X) actos sobre los

Seis mil dos.6002

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
 Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios
 EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado



cuales tiene conocimiento el Ministerio Público al obrar ofrecidos en este Cuaderno por dicha entidad; empero irrazonablemente es sustento de la solicitud de allanamiento al domicilio del abogado en ciernes; quien gozaba de plena libertad para el ejercicio regular de la profesión que ostenta a favor de su defendido.

3.7.4. Asimismo se hace énfasis al acta de transcripción de datos del Registro de las Comunicaciones del seis de enero de dos mil diecisiete, cuando este de todos los registros de la comunicación que contiene sólo el signado bajo el número veintiséis, antes aludido, es donde se alude en única vez al nombre "Diego", pues los demás registros no lo involucran.

3.7.5. Por otro lado, la fiscalía cuestiona que el letrado se haya presentando acompañando al ciudadano Walter Alberto Malpartida Álvarez, tan es así que motivó la suspensión de la toma de su dicho según acta de fojas cinco mil setecientos ochentisiete y cinco mil setecientos ochentiocho al presumir probable incompatibilidad y **reconocer expresamente que el abogado Diego Alonso Castro Rivera "en la presente investigación viene patrocinando en forma conjunta con otros abogados al investigado Pedro David Pérez Miranda**, lo cual a ese nivel no podía preverse incompatibilidad alguna, al no haberse recibido su dicho y de esta manera poder contrastarlo con el brindado con el imputado.

3.7.6. Por último se incorpora como argumento que el tres de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la ejecución del primer allanamiento así como la detención relacionada con Pedro David Pérez Miranda, haciéndose presente el abogado Diego Alonso Castro Rivera sin estar apersonado a este Caso; lo cual resulta inverosímil como sustento de un requerimiento fiscal de la magnitud como la admitida y ejecutada – allanamiento y descerraje con fines de incautación - ~~teniendo en cuenta lo~~



señalado en el ítem 3.7.1. de esta resolución; siendo esto así trasunta en irrelevante la notas periodísticas de los diarios ofrecidos así como la imagen impresa publicada en el diario "La República" del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, pues lo único que evidencia es lo ya aludido y formalmente protocolizado por la fiscalía, como el de haber estado presente el letrado Diego Alonso Castro Rivera durante el allanamiento y detención de su patrocinado a pedido de éste último, según las piezas indicadas en el ítem 3.7.3.; circunstancia no extraña ni ilícita.

Seis mil cuatro.6004

3.7.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional hace recordar que, en todo ordenamiento con una Constitución rígida como la nuestra, donde ella es fuente suprema de todas las leyes y disposiciones reglamentarias, a fin de ser válidamente aplicadas, deben necesariamente ser interpretadas "desde" y "conforme" con la Constitución³¹; es así como mediando ciertamente en la controversia, el derecho a la defensa del imputado y derecho al secreto profesional del letrado Diego Alonso Castro Rivera, en concordia al Código Procesal Penal – artículos VII – numeral tercero y IX del Título Preliminar, 71° - incisos primero y segundo – este último - literal c), artículos 84° - incisos cuarto y sétimo, así como artículo 85°-incisos primero y cuarto; se determina reconocerse como *legítima y tutelable la aptitud del beneficiario del recurso en haber asistido como abogado defensor del investigado Pérez Miranda durante la diligencia fiscal de allanamiento y detención del tres de enero de dos mil diecisiete ante la libre elección de defensa que le asistía al intervenido, así como de efectuar seguimiento el letrado - ante la fiscalía- sobre el caso de su patrocinado, teniendo en cuenta que por imperativo legal **aún así hubiere renunciado como defensor, no lo liberaba de su deber en realizar actos urgentes necesarios para impedir la indefensión del investigado.***

³¹ EXP. N.º 1230-2002-HC/TC-Lima del 20 de junio de 2002, fundamento 4


 EDITH ROSARIO GUZMÁN BAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crímenes Organizados



3.7.8. Es indudable que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo; por ello nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales, en cuyo marco de deber funcional actúa este Tribunal al configurarse como garantía institucional del Estado Constitucional de Derecho, por cuanto la condición de norma suprema de la Constitución y la necesidad de su defensa opera tanto en el proceso de producción jurídica de las fuentes formales del derecho como ante todos los órganos estatales e, incluso, ante los privados, cualquiera sea el tipo, la calidad o naturaleza de los actos que pueda practicarse³².

3.7.9. En su debida oportunidad, este Colegiado Superior al expedir la resolución de Vista número doce del veinte de julio de dos mil dieciocho, advirtió que el letrado indicado en la sumilla, ostentaba la calidad de abogado del investigado Pérez Miranda, por cuya condición se le sometió a asumir la posición de sujeto pasivo de una orden de allanamiento a su domicilio sito en calle Tres N° 290 – departamento 301 – Urbanización Liguria – distrito de Santiago de Surco – Provincia y Departamento de Lima, por mencionarse en *única* grabación que "Diego" debería *estar pendiente del presente caso en las instalaciones de la Fiscalía*; incluso, por dicha condición tendría conocimiento de diversas operaciones comerciales con trascendencia delictiva.

3.7.10. Es menester reiterar que, la búsqueda de fuentes de prueba debe ser dispuesta en atención a los datos fácticos con los cuales esté relacionado el caso a la luz de la legislación, no pertinentes en el sub materia, al no estar dirigidos a encontrar rastros indiciarios de participación criminal del abogado Castro Rivera, sino por el contrario para acopiar bienes de interés vinculados con los eventos criminales atribuidos al investigado Pérez Miranda, lo cual hubiere

³² Ibidem.



sido factible si la fiscalía hubiese señalado lo concreto a probablemente encontrar que se halle al margen de los derechos antes abordados, y por el contrario linde con lo delictivo; más aun, si a la fecha de formulación del requerimiento fiscal argüido el letrado no se encontraba sujeto a investigación³³.

3.7.11. Se recalcó también en la resolución antes mencionada, lo cual mantiene vigencia; que, para autorizar el ingreso a un domicilio, debe concurrir sospecha virtualmente objetivada y por ende motivos razonables sustentatorios de la medida, previa ponderación de bienes jurídicos constitucionales; siendo esto así, no puede esquivarse que el escenario de intervención del letrado respecto a Pérez Miranda, se dio en virtud a la relación: *abogado defensor – cliente o defendido*; circunstancia que debe ser especialmente justificada, al mediar lo previsto por el artículo 288º - incisos cuarto y octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; más aún, al pre-existir un primer allanamiento anulado.

3.7.12. Concluyentemente; de lo analizado, permite señalar no existir dato indiciario alguno - *objetivo*, justificatorio de la medida impugnada; por tanto ***no converge sospecha que el letrado haya quebrado el ejercicio regular y legal de la defensa***, exigible para autorizar el ingreso a su domicilio, teniendo en cuenta estar investido del deber al *secreto profesional* respecto al que fuera su patrocinio Pedro David Pérez Miranda; menos obra señalado el domicilio del señor abogado en comento como local vinculado a hechos punibles materia de investigación; no obstante se hizo ***uso abusivo de la potestad jurisdiccional, dictando la medida en grado***, lo cual conlleva a su revocatoria.

IV. DECISIÓN:

³³ Véase fojas 397 y ss.


 Consejo Superior de Justicia Especializada en Delitos de
 Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios
 EDITH ROSARIO BUASNABAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Paralela de Apelaciones Nacional Permanente -
 Especialidad en Crimen Organizado



Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado;
RESUELVE:

A) REVOCAR la resolución número diecisiete del quince de enero de dos mil diecinueve, aclarada por resolución número dieciocho del siete de febrero del mismo año, mediante las cuales el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, resolvió declarar fundado el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público, sobre allanamiento de bienes inmuebles, incautación de documentos e incautación de equipos de telecomunicaciones, cómputo y memorias de almacenamiento, respecto al ciudadano - abogado Diego Alonso Castro Rivera, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA, DECLÁRESE INFUNDADO** dicho requerimiento; debiendo devolverse al señor abogado Diego Alonso Castro Rivera, todo lo extraído de su domicilio ubicado en calle Tres N° 290- departamento 301- urbanización Liguria – distrito Santiago de Surco – provincia y departamento de Lima.

B) NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE los actuados al Juzgado de origen.

SS.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA